



2024/0017(COD)

13.11.2024

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

para la Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al control de las inversiones extranjeras en la Unión y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2024)0023 – C9-0011/2024 – 2024/0017(COD))

Ponente de opinión: Markus Ferber

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El ponente considera que la propuesta de la Comisión destinada a reforzar el mecanismo de control de la Unión para las inversiones extranjeras constituye un paso en la dirección correcta. No obstante, la propuesta de la Comisión puede mejorarse en tres aspectos fundamentales:

Aclaración del ámbito de aplicación en relación con los servicios financieros

El ponente valora positivamente que los servicios financieros ya estén incluidos en el punto 5 del anexo II del Reglamento. Para que la lista sea más completa, el ponente considera que sería útil incluir asimismo en el ámbito de aplicación del Reglamento los sistemas de pago de importancia sistémica y las empresas de seguros y de reaseguros de muy gran tamaño.

Además, las adquisiciones que tengan lugar a través de los instrumentos de resolución contemplados en los respectivos marcos de resolución (para bancos, ECC o empresas de seguros y de reaseguros) deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento. En las resoluciones, el tiempo es un factor esencial y las decisiones a menudo se toman literalmente de un día para otro. Los procedimientos de control exhaustivos previstos en el Reglamento que nos ocupa no son compatibles con la necesidad de una respuesta rápida. Por consiguiente, a fin de evitar riesgos para la estabilidad financiera, deben excluirse las operaciones de resolución.

Refuerzo de la perspectiva europea

Una de las ideas que guían la propuesta de la Comisión es ofrecer una perspectiva más europea de las inversiones extranjeras en los distintos Estados miembros. A tal fin, el ponente considera conveniente que también se incluya la posibilidad de que las AES y el BCE (incluido el MUS) emitan un dictamen en aquellos casos que afecten a servicios financieros.

Preservación de las prerrogativas de los legisladores

Los dos anexos tienen una importancia central en este Reglamento, ya que determinan el ámbito de aplicación del mecanismo de control de las inversiones extranjeras. A fin de garantizar la legitimidad democrática de cualquier decisión que suponga un cambio en el ámbito de aplicación, esta debe ser adoptada por los legisladores mediante una modificación del Reglamento, y no a través de un acto delegado. Por ello, el ponente propone suprimir la delegación de poderes en la Comisión contemplada en el artículo 19 y sustituirla por una cláusula de revisión más exhaustiva.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios presenta a la Comisión de Comercio Internacional, competente para el fondo, las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A fin de garantizar que el mecanismo de cooperación se centra únicamente en aquellas inversiones extranjeras que probablemente afecten a la seguridad o al orden público debido a las características del inversor extranjero o del objetivo de la Unión, conviene establecer condiciones basadas en el riesgo para que las inversiones extranjeras sometidas a control en un Estado miembro se notifiquen a los demás Estados miembros y a la Comisión. Cuando una inversión extranjera no cumpla ninguna de las condiciones, el Estado miembro en el que dicha inversión se someta a control puede notificarla a los demás Estados miembros y a la Comisión, en particular cuando el objetivo de la Unión tenga operaciones significativas en otros Estados miembros o pertenezca a un grupo empresarial que tenga varias sociedades en diferentes Estados miembros.

Enmienda

(21) A fin de garantizar que el mecanismo de cooperación se centra únicamente en aquellas inversiones extranjeras que probablemente afecten a la seguridad o al orden público debido a las características del inversor extranjero o del objetivo de la Unión, conviene establecer condiciones basadas en el riesgo para que las inversiones extranjeras sometidas a control en un Estado miembro se notifiquen a los demás Estados miembros, a la Comisión **y, cuando proceda, al Banco Central Europeo, a las Autoridades Europeas de Supervisión y al Mecanismo Único de Supervisión**. Cuando una inversión extranjera no cumpla ninguna de las condiciones, el Estado miembro en el que dicha inversión se someta a control puede notificarla a los demás Estados miembros y a la Comisión, en particular cuando el objetivo de la Unión tenga operaciones significativas en otros Estados miembros o pertenezca a un grupo empresarial que tenga varias sociedades en diferentes Estados miembros.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) La Comisión debe **evaluar** el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **cinco años** desde su fecha de aplicación, y cada **cinco años** a partir de entonces, y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho

Enmienda

(44) La Comisión debe **revisar** el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de **veinticuatro meses** desde su fecha de aplicación, y cada **veinticuatro meses** a partir de entonces, y presentar un informe al Parlamento

informe debe incluir una evaluación de si el presente Reglamento debe modificarse. En caso de que el informe proponga modificar el presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.

Europeo y al Consejo. ***El informe también debe centrarse en la idoneidad de la lista de proyectos y programas y la lista de tecnologías que figuran en los anexos del presente Reglamento.*** Dicho informe debe incluir una evaluación de si el presente Reglamento debe modificarse. En caso de que el informe proponga modificar el presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) A fin de tener en cuenta la evolución de los proyectos o programas de interés para la Unión y adaptar la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión, ***debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las modificaciones de los anexos del presente Reglamento. La lista de proyectos y programas de interés para la Unión que figura en el anexo I debe abarcar proyectos o programas amparados por el Derecho de la UE que prevean el desarrollo, el mantenimiento o la adquisición de infraestructuras críticas, tecnologías críticas o insumos fundamentales que resulten esenciales para la seguridad o el orden público. La lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II debe incluir ámbitos en los que una inversión extranjera pueda afectar a la seguridad o***

Enmienda

(49) A fin de tener en cuenta la evolución de los proyectos o programas de interés para la Unión y adaptar la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión, los anexos del presente Reglamento ***deben revisarse cada dos años. Si fuera necesario modificar los anexos, la Comisión Europea debe presentar una propuesta legislativa al respecto.***

al orden público en más de un Estado miembro o en la Unión en su conjunto a través de un objetivo de la Unión que no reciba fondos de un proyecto o programa de interés para la Unión ni tenga participación en ellos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se efectúen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁶. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹⁶ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 49 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(49 bis) El sector de los servicios financieros es importante para la estabilidad y el crecimiento de la economía de la Unión, ya que constituye el eje central para la asignación de capital, la gestión de riesgos y los sistemas de pago. Garantizar su integridad y resiliencia resulta crucial, ya que las perturbaciones pueden tener repercusiones generalizadas tanto en la seguridad como en la economía de la Unión. Por lo tanto, está justificado

someter a procedimientos de control de las inversiones extranjeras a las empresas del sector financiero que tengan un impacto significativo en la estabilidad financiera de la Unión. A fin de evaluar con precisión las posibles amenazas para el sistema financiero de la Unión debe otorgarse al Banco Central Europeo, a las Autoridades Europeas de Supervisión y al Mecanismo Único de Supervisión un papel formal en el proceso de control de las inversiones extranjeras en aquellos casos que afecten al sector de los servicios financieros.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento establece un mecanismo de cooperación que facilita que los Estados miembros y la Comisión intercambien información sobre inversiones extranjeras, evalúen sus posibles efectos para la seguridad o el orden público, y determinen los posibles problemas que abordará el Estado miembro que somete la inversión extranjera a control.

Enmienda

2. El presente Reglamento establece un mecanismo de cooperación que facilita que los Estados miembros y la Comisión **—asistidos, en su caso, por otras instituciones, órganos y organismos especializados de la Unión—** intercambien información sobre inversiones extranjeras, evalúen sus posibles efectos para la seguridad o el orden público, y determinen los posibles problemas que abordará el Estado miembro que somete la inversión extranjera a control.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El párrafo primero no se aplicará cuando la inversión tenga lugar mediante la aplicación de un instrumento de

resolución conforme a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y a los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010^{1 ter}, (UE) n.º 648/2012^{1 quater} y (UE) n.º 806/2014^{1 quinquies} del Parlamento Europeo y del Consejo o al Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 sexies}.

^{1 bis} Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/59/oj>).

^{1 ter} Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj>).

^{1 quater} Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/648/oj>).

^{1 quinquies} Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se

establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/806/oj>).

*¹ **sexies** Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/23/oj>).*

Or. en

Justificación

The current proposal does not explicitly exclude acquisitions through resolution tools under the respective resolution frameworks (for banks, CCPs or (re-)insurance undertakings), which might be considered foreign investments under the foreign investment screening Regulation, from its scope. Foreign investment screening processes are designed for ordinary market transactions that take months of preparation and allow for sufficient scrutiny time. By contrast, resolution proceedings need to be concluded within days and are executed by an administrative act, not by mutually agreed transactions.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Cuando una notificación recibida por la Comisión se refiera a una entidad enumerada en las letras a), d), e), f) o h) del punto 5 del anexo II, la Comisión transmitirá dicha notificación a la*

*Autoridad Europea de Supervisión
(Autoridad Europea de Valores y
Mercados, AEVM);*

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Cuando una notificación recibida por la Comisión se refiera a una entidad enumerada en las letras b), c) o f) del punto 5 del anexo II, la Comisión transmitirá dicha notificación a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, ABE);

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater. Cuando una notificación recibida por la Comisión se refiera a una entidad enumerada en la letra j) del punto 5 del anexo II, la Comisión transmitirá dicha notificación a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, AESPJ);

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies. *Cuando una notificación recibida por la Comisión se refiera a una entidad enumerada en la letra g) del punto 5 del anexo II, la Comisión transmitirá dicha notificación al Mecanismo Único de Supervisión;*

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 sexies. *Cuando una notificación recibida por la Comisión se refiera a una entidad enumerada en la letra i) del punto 5 del anexo II, la Comisión transmitirá dicha notificación al Banco Central Europeo;*

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Observaciones de los Estados miembros y dictámenes de la Comisión sobre las inversiones extranjeras notificadas

Observaciones de los Estados miembros y dictámenes de la Comisión, **del Banco Central Europeo, de las Autoridades Europeas de Supervisión o del Mecanismo Único de Supervisión** sobre las inversiones extranjeras notificadas

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Cuando una notificación recibida por la Comisión se haya transmitido de conformidad con el artículo 5, apartados 3 bis a 3 sexies, el Banco Central Europeo, la Autoridad Europea de Supervisión responsable o el Mecanismo Único de Supervisión podrán emitir un dictamen debidamente motivado dirigido al Estado miembro notificante e informar de ello a la Comisión a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4.*

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. *La Comisión tendrá en cuenta todo dictamen emitido con arreglo al apartado 2 bis al elaborar su propio dictamen debidamente motivado.*

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 11

Texto de la Comisión

Enmienda

11. Cuando se formulen observaciones o se emita un dictamen con arreglo al presente artículo, los Estados miembros y la Comisión, según el caso, considerarán si tales observaciones o dictámenes deben ser información clasificada y qué nivel de

11. Cuando se formulen observaciones o se emita un dictamen con arreglo al presente artículo, los Estados miembros, la Comisión y, según el caso, **el Banco Central Europeo, la Autoridad Europea de Supervisión responsable o el**

clasificación debe aplicarse a dicha información, de conformidad con el Derecho de la Unión y con el Derecho nacional correspondiente en materia de información clasificada.

Mecanismo Único de Supervisión considerarán si tales observaciones o dictámenes deben ser información clasificada y qué nivel de clasificación debe aplicarse a dicha información, de conformidad con el Derecho de la Unión y con el Derecho nacional correspondiente en materia de información clasificada.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la Comisión informará al Estado miembro notificante, a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, de que se reserva el derecho a emitir un dictamen en un plazo de veinte días naturales desde que se reciba la notificación con arreglo al artículo 5.

Enmienda

b) la Comisión —***o, en su caso, el Banco Central Europeo, la Autoridad Europea de Supervisión responsable o el Mecanismo Único de Supervisión***— informará al Estado miembro notificante, a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, de que se reserva el derecho a emitir un dictamen en un plazo de veinte días naturales desde que se reciba la notificación con arreglo al artículo 5.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) cuando el Banco Central Europeo, la Autoridad Europea de Supervisión responsable o el Mecanismo Único de Supervisión se reserve el derecho de emitir un dictamen sobre una inversión extranjera notificada, se enviará el dictamen correspondiente al Estado miembro notificante a través del sistema seguro y cifrado a que se refiere el artículo 12, apartado 4, en un plazo de

treinta días naturales desde que se reciba la notificación completa de la inversión extranjera;

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión podrá iniciar un procedimiento de propia iniciativa cuando considere que una inversión extranjera en el territorio de un Estado miembro que no haya sido notificada al mecanismo de cooperación entra en el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 2. Antes de iniciar el procedimiento, la Comisión comprobará que el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión no tiene intención de notificar la inversión extranjera al mecanismo de cooperación.

Enmienda

3. La Comisión podrá iniciar un procedimiento de propia iniciativa cuando considere que una inversión extranjera en el territorio de un Estado miembro que no haya sido notificada al mecanismo de cooperación entra en el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 2. Antes de iniciar el procedimiento, la Comisión comprobará que el Estado miembro en el que esté previsto realizar o se haya realizado la inversión no tiene intención de notificar la inversión extranjera al mecanismo de cooperación. ***Cuando se trate de una inversión extranjera tal como se define en el punto 5 del anexo II, la Comisión podrá consultar al Banco Central Europeo, a la Autoridad Europea de Supervisión responsable o al Mecanismo Único de Supervisión.***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros y la Comisión velarán por la confidencialidad de la información que faciliten o reciban en aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. Al tramitar las solicitudes de acceso a documentos facilitados o

Enmienda

2. Los Estados miembros y la Comisión, ***así como el Banco Central Europeo, la Autoridad Europea de Supervisión responsable o el Mecanismo Único de Supervisión,*** velarán por la confidencialidad de la información que faciliten o reciban en aplicación del

recibidos en aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros y la Comisión se abstendrán de divulgar cualquier información que pueda ir en menoscabo de la finalidad de las investigaciones efectuadas en virtud del presente Reglamento.

presente Reglamento, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. Al tramitar las solicitudes de acceso a documentos facilitados o recibidos en aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros y la Comisión se abstendrán de divulgar cualquier información que pueda ir en menoscabo de la finalidad de las investigaciones efectuadas en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión determinará, a efectos de emitir un dictamen debidamente motivado con arreglo al artículo 7, apartados 2 o 3, o al artículo 9, apartado 7, si considera que una inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público.

Enmienda

2. La Comisión, **teniendo en cuenta los dictámenes emitidos por el Banco Central Europeo, las Autoridades Europeas de Supervisión o el Mecanismo Único de Supervisión con arreglo al artículo 7, apartado 2 bis**, determinará, a efectos de emitir un dictamen debidamente motivado con arreglo al artículo 7, apartados 2 o 3, o al artículo 9, apartado 7, si considera que una inversión extranjera tiene probabilidad de afectar negativamente a la seguridad o al orden público.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

e) si es probable que el inversor extranjero, una persona física o entidad que tenga bajo su control al inversor extranjero, el titular real del inversor extranjero, cualquiera de las filiales del inversor

Enmienda

e) si es probable que el inversor extranjero, una persona física o entidad que tenga bajo su control al inversor extranjero, el titular real del inversor extranjero, cualquiera de las filiales del inversor

extranjero, o cualquier otra parte que sea propiedad o esté bajo el control de dicho inversor extranjero, o que actúe en nombre o bajo la dirección de dicho inversor extranjero, persiga objetivos estratégicos de un tercer país o facilite el desarrollo de las capacidades militares de un tercer país.

extranjero, o cualquier otra parte que sea propiedad o esté bajo el control de dicho inversor extranjero, o que actúe en nombre o bajo la dirección de dicho inversor extranjero, persiga objetivos estratégicos de un tercer país ***perjudiciales para el interés de la Unión*** o facilite el desarrollo de las capacidades militares de un tercer país.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

suprimido

Evaluación

- 1. La Comisión evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento al cabo de cinco años desde su fecha de aplicación, y cada cinco años a partir de entonces, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros participarán en este ejercicio y, en caso necesario, proporcionarán a la Comisión información adicional para la elaboración de dicho informe.***
- 2. En caso de que el informe de la Comisión recomiende modificaciones al presente Reglamento, podrá ir acompañado de una propuesta legislativa.***

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18 bis

Cláusula de revisión

- 1. Veinticuatro meses después del... [fecha de aplicación del presente Reglamento], y cada veinticuatro meses a partir de entonces, la Comisión revisará la lista de proyectos o programas de interés para la Unión que figura en el anexo I, al objeto de tener en cuenta la adopción y modificación de instrumentos del Derecho de la Unión relativos a proyectos o programas de interés para la Unión que sean pertinentes para la seguridad o el orden público.*
- 2. Como parte de esta revisión periódica, la Comisión también revisará la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II, al objeto de tener en cuenta los cambios en las circunstancias pertinentes para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión. En particular, estas consideraciones incluirán lo siguiente:*
 - a) la resiliencia de las cadenas de suministro de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión;*
 - b) la resiliencia de las infraestructuras de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión;*
 - c) el progreso de tecnologías de especial importancia para la seguridad o el orden público de la Unión;*

d) la aparición de vulnerabilidades en relación con el acceso a información sensible u otras formas de tratamiento de esta clase de información, incluidos los datos personales en la medida en que dichas vulnerabilidades tengan probabilidad de afectar negativamente a los intereses de seguridad o de orden público de la Unión; y

e) el surgimiento de una situación geopolítica de especial importancia para la seguridad o el orden público de la Unión.

3. Cuando las revisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo concluyan que es necesaria una modificación del anexo I o del anexo II, la Comisión presentará una propuesta legislativa a tal efecto.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 19

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19

suprimido

Actos delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 a fin de modificar, cuando sea necesario, la lista de proyectos o programas de interés para la Unión que figura en el anexo I, al objeto de tener en cuenta la adopción y modificación de instrumentos del Derecho de la Unión relativos a proyectos o programas de interés para la Unión que sean pertinentes para la seguridad o el orden público.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 a fin de modificar, cuando sea

necesario, la lista de tecnologías, activos, instalaciones, equipos, redes, sistemas, servicios y actividades económicas de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión que figura en el anexo II, al objeto de tener en cuenta los cambios en las circunstancias pertinentes para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión. En particular, estas consideraciones incluirán lo siguiente:

- a) la resiliencia de las cadenas de suministro de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión;*
- b) la resiliencia de las infraestructuras de especial importancia para los intereses de seguridad o de orden público de la Unión;*
- c) el progreso de tecnologías de especial importancia para la seguridad o el orden público de la Unión;*
- d) la aparición de vulnerabilidades en relación con el acceso a información sensible u otras formas de tratamiento de esta clase de información, incluidos los datos personales en la medida en que dichas vulnerabilidades tengan probabilidad de afectar negativamente a los intereses de seguridad o de orden público de la Unión; y*
- e) el surgimiento de una situación geopolítica de especial importancia para la seguridad o el orden público de la Unión.*

Or. en

Justificación

Las modificaciones de los anexos deben ser efectuadas por los legisladores.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 20

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20

suprimido

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor del acto legislativo básico].*
- 3. La delegación de poderes podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*
- 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.*
- 5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
- 6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si,*

antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Justificación

Las modificaciones de los anexos deben ser efectuadas por los colegisladores.

Enmienda 26

**Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 5**

Texto de la Comisión

5. Las siguientes entidades y actividades esenciales en el sistema financiero de la Unión: entidades de contrapartida central², sistemas de pago y entidades de pago³, entidades de dinero electrónico⁴, organismos rectores del mercado y empresas de servicios de inversión que gestionen un sistema multilateral de negociación o un sistema organizado de contratación⁵, depositarios centrales de valores⁶, importantes emisores de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico y proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen plataformas de negociación de criptoactivos⁷, entidades grandes⁸, proveedores mundiales de servicios especializados de mensajería financiera y proveedores terceros de servicios de TIC designados como esenciales⁹.

Enmienda

5. Las siguientes entidades y actividades esenciales en el sistema financiero de la Unión:

a) entidades de contrapartida central (***ECC***), ***tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;***

b) sistemas de pago y entidades de pago, ***tal como se definen en el artículo 4, puntos 7 y 4, respectivamente, de la Directiva (UE) n.º 2015/2366 del***

Parlamento Europeo y del Consejo³;

c) entidades de dinero electrónico, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴;

d) organismos rectores del mercado, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, y empresas de servicios de inversión que gestionen un sistema multilateral de negociación o un sistema organizado de contratación;

e) depositarios centrales de valores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶;

f) importantes emisores de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico y proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen plataformas de negociación de criptoactivos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, puntos 10, 6, 7, 15 y 18, respectivamente, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷;

g) entidades grandes, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸;

h) proveedores mundiales de servicios especializados de mensajería financiera, así como proveedores terceros de servicios de TIC designados como esenciales, tal como se definen en el artículo 3, punto 23, del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹;

i) sistemas de pago de importancia sistémica en virtud de una decisión del BCE basada en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 795/2014 del Banco Central Europeo^{9 bis};

j) empresas de seguros y empresas de reaseguros, tal como se definen en el artículo 13, puntos 1 y 4, respectivamente, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ ter, cuyos ingresos brutos por primas devengadas superen los 25 000 000 000 EUR por término medio en los tres años civiles anteriores al año en que se haya notificado la inversión extranjera.

² **Artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/648/oj>).**

³ **Artículo 4, puntos 7 y 4, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).**

⁴ **Artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/110/oj>).**

⁵ **Artículo 4, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo**

³ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).

⁴ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/110/oj>).

⁵ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de

de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj>).

⁶ **Artículo 2, apartado 1, punto 1, del** Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/909/oj>).

⁷ **Artículo 3, apartado 1, puntos 6, 7, 10, 15 y 18, del** Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).

⁸ **Artículo 4, apartado 1, punto 146, del** Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

⁹ **Artículo 3, punto 23, del** Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2554/oj>).

instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj>).

⁶ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/909/oj>).

⁷ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).

⁸ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

⁹ Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2554/oj>).

***^{9 bis} Reglamento (UE) n.º 795/2014 del Banco Central Europeo, de 3 de julio de 2014, sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica (DO L 217 de 23.7.2014, p. 16, ELI:
<http://data.europa.eu/eli/reg/2014/795/oj>).***

***^{9 ter} Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI:
<http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj>).***

Or. en